

IV.—CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1958. Mayo-Junio)

SUMARIO: 1. *Casa Municipal de Cultura*.—2. *Clasificación de Secretarías*.—3. *Defensa judicial de Corporaciones locales*.—4. *Distinción honorífica*.—5. *Estadística de presupuestos*.—6. *Funcionarios de Administración local*: Modificación del Reglamento. Permutas.—7. *Heráldica municipal*.—8. *Principios del Movimiento Nacional*.—9. *Servicio de Tesorería*.—10. *Términos municipales*: Entidad local menor. Incorporación denegada. Segregaciones autorizadas. Segregaciones denegadas.

1. CASA MUNICIPAL DE CULTURA.—De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto de 8 de marzo de 1957, por Orden de 23 de abril («B. O. del E.» de 16 de junio) se aprueba el Reglamento de la Casa Municipal de Cultura de Vegadeo (Asturias), de la que podrán formar parte los Municipios de San Martín, Villanueva y Santa Eulalia de Oscos, Taramundi y San Tirso de Abres, teniendo en cuenta las dificultades de los mismos para una eficaz labor cultural, la gran distancia que les separa de la capital de la provincia y sus reducidos recursos económicos para el fomento de toda labor cultural.

2. CLASIFICACIÓN DE SECRETARÍAS.—Por resolución de la Dirección General de Administración Local de 24 de abril («B. O. del E.» de 3 de mayo) se dispone la clasificación, con efecto de 1.º de abril, de las Secretarías de las Corporaciones locales siguientes: Cristina (Badajoz), en la clase 11; Manchita (Badajoz), en la clase 10, y la Agrupación de Sarroca de Lérida y Torrebeses, en la 10.

La resolución de la misma Dirección General de 16 de mayo («B. O. del E.» del 23) crea la plaza de Secretaría del Ayuntamiento de Matillas (Guadalajara), la que se clasifica en la clase 11, y se declara cubierta en propiedad, desde su creación, por D. Gregorio Lozano Mayor, que venía desempeñando con el mismo carácter la extinguida de Villaseca de Henares.

3. DEFENSA JUDICIAL DE CORPORACIONES LOCALES.—A efectos de lo dispuesto en la Orden de 11 de noviembre de 1957, sobre defensa judicial de las Corporaciones locales pobres, ha suscitado duda, cuando se trata de acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si la defensa de las mismas ha de recabarse del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales o del Abogado del Estado de la respectiva provincia, toda vez que el

artículo 35 de la Ley de aquella jurisdicción atribuye a los Abogados del Estado la representación y defensa de las Entidades, Corporaciones e Instituciones públicas.

Con el objeto de aclarar dichas dudas, por Orden de 24 de abril («B. O. del E.» de 10 de mayo), se dispone que el número 2º de la Orden de 11 de noviembre de 1957 debe entenderse que deja a salvo en todo caso las facultades de defensa y representación de las Corporaciones locales atribuidas a los Abogados del Estado por el artículo 35 de la citada Ley, salvo cuando aquellas litiguen entre sí o contra la Administración del Estado o contra otras Corporaciones o Instituciones públicas; como igualmente queda a salvo la facultad de las Corporaciones locales de designar Letrados que asuman, en su caso, su defensa y representación.

4. **DISTINCIÓN HONORÍFICA.**—Por resolución de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 30 de mayo («B. O. del E.» de 14 de junio), de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo último, en atención a los méritos que concurren en el vecindario de Berrueces (Valladolid), representado por su Ayuntamiento, se le ha concedido el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco y categoría de Cruz de segunda clase

5. **ESTADÍSTICA DE PRESUPUESTOS.**—La tendencia y la necesidad de reunir los elementos necesarios para llevar a la investigación de una contabilidad nacional, aconsejaron la iniciación de los trabajos necesarios para la consecución de este fin, comenzando por la normalización y unificación de los presupuestos y cuentas del sector público—Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales—de acuerdo con las directrices y conclusiones formuladas por los Organismos internacionales de las Naciones Unidas que han tratado este asunto.

Después de un completo y minucioso examen de la estructura presupuestaria de los Organismos que constituyen el «sector público», se ha formulado un esquema de unificaciones presupuestarias que facilite la correcta clasificación estadística de gastos e ingresos, lo suficientemente amplio, claro y preciso para que a él puedan adaptarse, con todas sus modalidades específicas, los presupuestos de los Organismos del «sector público», Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales.

Llevada a cabo dicha clasificación en los presupuestos generales del Estado y de los Organismos autónomos, de acuerdo con los trabajos del Instituto Nacional de Estadística, sólo queda aplicarla a los de las Corporaciones locales y dictar las normas precisas para la mejor coordinación de la labor estadística en orden al propósito expuesto de la contabilidad nacional; con este fin se dicta la Orden de 14 de mayo («B. O. del E.» del 20) por la que se establece la estructura básica de clasificación estadística uniforme de los presu-

puestos, y como quiera que ya fueron adaptados a dicha estructura básica los presupuestos del Estado y Organismos autónomos, se dispone que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las normas precisas para que los presupuestos de las Corporaciones locales queden también adaptados a la mencionada estructura, para lo que por los Ministerios de Hacienda y Gobernación y por el Instituto Nacional de Estadística podrán dictarse las normas para el desarrollo y coordinación correspondientes.

En dicha Orden se inserta el esquema de clasificación a que habrán de adaptarse los presupuestos de los Organismos del «sector público», tanto en los ingresos como en los pagos.

6. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Modificación del Reglamento.*—En la exposición de motivos del Decreto de 20 de mayo («B. O. del E.» de 7 de junio), por el que se reforma el Reglamento de Funcionarios de Administración local de 30 de mayo de 1952, se dice que parece «llegada la ocasión de abordar la reforma de aquellos preceptos que más perentoriamente la exigen, en cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley de Régimen local, de 16 de diciembre de 1950, que impone la revisión quinquenal a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la amplitud de sus conceptos. Pero antes de acometer la tarea en toda su amplitud se considera conveniente iniciarla con una modificación del Reglamento de 30 de mayo de 1952, en punto a provisión de vacantes de los Cuerpos nacionales, de manera que buena parte de las nuevas modalidades que se proyectan puedan ser contrastadas previamente en la práctica en cuanto a su oportunidad y eficacia».

Tales son los propósitos que inspiran la reforma contenida en el citado Decreto, cuyo complemento será la subsiguiente modificación de la Tabla de valoración de méritos para los cursos de provisión de vacantes, ya que la vigente no concuerda con los nuevos principios que inspiran la reforma.

La modificación del Reglamento afecta a sus artículos 193 al 202, inclusivos, pero solamente nos ocuparemos de aquellos que constituyen la esencial modificación en el régimen de concursos, sin entrar en el examen prolijo de los nuevos preceptos.

En el artículo 195 se suprime el número 4, relativo a las circunstancias de calificación discrecional y conjunta, por desaparecer este sistema de apreciación de méritos, una vez que solamente serán computados los que expresamente se determinan en el propio artículo reformado y con la puntuación que se señale en la tabla de valoración; también se suprime el número 5 del mismo artículo, que determina la forma de acumulación de los indicados méritos, como consecuencia de la supresión de los mismos.

El artículo 197 establece que el cómputo de méritos de cada concursante se realizará por un Tribunal calificador, formado por el Jefe Central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las

Corporaciones locales, que presidirá; el Presidente del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, y el Jefe de la Sección Primera de la Dirección General de Administración local, que actuará de Secretario; pudiendo delegar los dos primeros su representación. La propuesta formulada por este Tribunal será en terna para cada plaza, e integrada por los tres concursantes de mayor puntuación que, habiendo solicitado la vacante, no resulte nombrado para otra que hubiere pedido con preferencia. Se atribuye, en el artículo 198, al Director general de Administración local la resolución provisional del concurso, designando para cada plaza a uno de los concursantes que figuren en la terna formada como queda indicado.

En el artículo 201, número 4, se introduce la novedad de que los nombrados en lo sucesivo habrán de desempeñar la misma plaza por un término de dos años para poder solicitar nuevas vacantes, no estando sujeta a este período mínimo de desempeño la vacante obtenida en el primer concurso anunciado después del ingreso del Funcionario en el Cuerpo.

En el número 2 del artículo 202 se dispone que la Dirección General podrá nombrar Secretarios, Interventores, Jefes de Sección provincial y Depositarios interinos a quienes, habiéndolo solicitado, pertenezcan al respectivo Cuerpo, con audiencia de las Corporaciones y siempre que los solicitantes no desempeñen ya otra plaza de su Cuerpo en propiedad.

El requisito de permanencia mínima en el mismo destino que, para concursar nuevas vacantes, se exige por los párrafos 2 del artículo 194 y 4 del 202, en su redacción reformada, según el artículo 2.º del Decreto que nos ocupa, sólo afectará a los concursantes que resulten nombrados en virtud de convocatorias anunciadas después de la publicación del propio Decreto.

Permutas.—Por resolución de la Dirección General de Administración local, de 2 de mayo («B. O. del E.» del 14), se aprueba la permuta de las Secretarías de los Ayuntamientos de Esplugas de Francolí (Tarragona) y Dodro (La Coruña) entre sus actuales titulares, D. José María Esplugas Trullols y D. José Crusat Ribas, cuyas plazas están clasificadas en 8.ª clase y dotadas con 25.000 pesetas de sueldo.

7. **HERÁLDICA MUNICIPAL.**—A petición de los respectivos Ayuntamientos, previa tramitación de los oportunos expedientes y con dictamen favorable de la Real Academia de la Historia, por Decretos de 25 de abril, 9 y 20 de mayo («BB. OO. del E.» de 18 y 28 de mayo y 11 de junio), se autoriza a los Ayuntamientos de Miguel Esteban (Toledo), Obón (Teruel) y Corbera de Alcira (Valencia) para crear o rehabilitar su respectivo escudo heráldico municipal.

8. **PRINCIPIOS DE MOVIMIENTO NACIONAL.**—Por Ley de 17 de mayo («B. O. del E.» del 19) se promulgan los principios del Mo-

vimiento Nacional, los que, siendo síntesis de los que inspiran las Leyes fundamentales referendadas por la Nación en 27 de julio de 1947, son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables. Se dispone que todos los órganos y autoridades vendrán obligados a su más estricta observancia; a este fin, el juramento que se exige para ser investido de cargos públicos habrá de referirse al texto de estos Principios fundamentales.

Serán nulas las Leyes y Disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los Principios proclamados por esta Ley fundamental del Reino, la cual es objeto de amplio comentario en un trabajo que se inserta en la Sección doctrinal de este mismo número de la REVISTA, lo que nos releva de ser más extensos respecto a ella en esta crónica.

9. SERVICIO DE TESORERÍA.—La Dirección General de Administración Local, por Circular de 21 de abril («B. O. del E.» de 10 de mayo), aclara la norma 14 de la Circular del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de 27 de febrero último, sobre apoderamiento y designación de Agentes representantes para la percepción de recursos pertenecientes a las Corporaciones locales, en el sentido de que el Servicio de Tesorería de dichas Corporaciones pueda ser concertado también con las Cajas Benéficas y con la Caja Postal de Ahorros establecidas en la localidad o provincia de que se trate.

10. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Entidad local menor*.—A petición de la mayoría de los vecinos cabeza de familia del pueblo de Viñaspre, del Municipio de Lanciegos (Alava), se instruyó expediente para la constitución de aquel pueblo en Entidad local menor, lo que se deniega por Decreto de 9 de mayo («B. O. del E.» del 28) por haberse creditado debidamente que dicho pueblo carece de recursos suficientes para cumplir las obligaciones propias de esta clase de Entidades.

Incorporación denegada.—El Ayuntamiento de León acordó seguir expediente para la incorporación a su Municipio de los limítrofes de Armunia y San Andrés de Rebanedo, fundándose en la confusión de los núcleos urbanos, y tramitado el expediente, se probó que la expansión de León, afectando a una pequeña parte de los indicados Municipios, no puede justificar su incorporación al de la capital, además de que están constituidos por población diseminada, lo que, de autorizarse la unión, podría producir perjuicios a sus vecinos, lo cual determina la denegación contenida en el Decreto de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Segregaciones autorizadas.—El Ayuntamiento de Faura acordó solicitar la agregación a su término de una porción del de Sagunto, alegando al efecto que existe una vinculación en todo orden de relaciones de los vecinos de aquel territorio con los de Faura, y por

la situación económica del Municipio, derivada de lo reducido de su territorio, el Ayuntamiento no puede acometer obras que beneficiarían la referida zona, y como, por otra parte, la segregación no causaría grave perjuicio al Municipio de Sagunto, dada su gran extensión, y acreditadas en el expediente las razones invocadas, por Decreto de 20 de mayo («B. O. del E.» de 10 de junio) se aprueba la segregación solicitada de parte del término de Sagunto, para su agregación al de Faura (Valencia).

Previos los oportunos expedientes, promovidos a instancia de los respectivos Ayuntamientos, en los que informaron favorablemente las Corporaciones interesadas y el Gobernador Civil, de conformidad con la legislación vigente, por Decretos de 6 de junio («Boletín oficial del Estado del 18) se autoriza la segregación parcial del Municipio de Alcántara de Júcar para su agregación al de Cárcer (Valencia) y la segregación de parte del término de Cárcer para su agregación al de Alcántara de Júcar.

Segregaciones denegadas.—Decreto de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo) por el que se deniega la segregación de la Entidad local menor de Acera de la Vega, del Municipio de Villota del Páramo, para su agregación al de Pino del Río (Palencia), porque el Municipio de Villota del Páramo carecía de los medios indispensables para el cumplimiento de sus fines legales.

Por Decreto de 25 de abril («B. O. del E.» de 15 de mayo), se deniega la segregación de parte del término municipal de Moral de Sayago para su incorporación al de Moralina (Zamora), por no haberse cumplido el requisito previo dispuesto en el apartado tercero del artículo 20 de la Ley de Régimen local, que exige que el expediente sea iniciado por la mayoría de vecinos residentes en la porción que se trate de segregar.

Solicitada la segregación de la Entidad local menor de Montejo de Bricia, del Municipio de Alfoz de Bricia, para su agregación al de Alfoz de Santa Gadea, por Decreto de 9 de mayo («B. O. del Estado» del 28), se deniega, ya que, de autizarse, se pricaría al de Alfoz de Bricia de medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco se solicitó la incorporación de la zona de Los Alcázares, del Municipio de San Javier, previa segregación de este último, a lo que se opuso la Corporación interesada, y habiendo informado desfavorablemente el proyecto la Diputación provincial y otros Organismos, así como la falta de los motivos alegados en pro de la agregación interesada, ha dado lugar al Decreto de 20 de mayo («B. O. del E.» de 10 de junio), por el que se deniega la segregación solicitada.

Se deniega la segregación del pueblo de San Juan de Moro, del término de Villafamés (Castellón), para constituirse en Municipio independiente, por Decreto de 6 de junio («B. O. del E.» del 18), porque, de autorizarse, se privaría al Municipio de Villafamés de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Por Decreto de 6 de junio («B. O. del E.» del 18), se deniega la segregación del pueblo de San Román de San Millán, del Municipio de San Millán, para su agregación al de Aspárrena (Alava), al considerarse, entre otros motivos, que la alteración podría crear un precedente de desmembración del actual Municipio de San Millán, o dar lugar a litigios derivados de la existencia de comunidades de pastos.

P. PONCE

NUEVO TOMO DE LA SERIE

**Estudio de las poblaciones españolas de más de
20.000 habitantes**

XIII

ANALISIS DE AVILES

por

DAMIAN GALMES, ENRIQUE LANDERO, JOAQUIN CORES
Y PEDRO CASARIEGO
ARQUITECTOS

Un volumen de 58 páginas de texto, en folio mayor, y 22 láminas en folio mayor y doble folio, con reproducciones de planos, llevando intercalados en el texto numerosos gráficos y cuadros, recogen completamente todas las cuestiones urbanas, en un minucioso estudio de la ciudad de Avilés.

PRECIO: 150 PESETAS

RESUMEN DEL INDICE

Preámbulo.

Características generales.

La Comarca: Condiciones geográficas.—Condiciones demográficas.—Condiciones económicas.

La Ciudad: La ciudad desde el punto de vista humano.—La ciudad desde el punto de vista urbanístico.—La ciudad desde el punto de vista económico.

Epílogo.

Pedidos:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL. PUBLICACIONES
J. García Morato, 7 MADRID